



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 26 Penal Municipal
Con Función de Control de Garantías
j26pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela, promovida por **MIGUEL HERNÁN HERNÁNDEZ SÁCHEZ**, en contra de la **FUNDACIÓN COLOMBIA LUZ Y SONRISAS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición e información.

II. HECHOS

Manifestó el accionante que el 27 de septiembre de 2026, envió desde su cuenta de Gmail una petición electrónica dirigida a fundacioncolombialuzysonrisas@gmail.com, con el archivo «Petición Fundación.pdf». El 28 de septiembre de 2026, lunes, remitió un correo de alcance con la petición y «Anexos Petición.pdf».

Agregó que la petición contiene 41 requerimientos relativos a ingresos, donaciones en especie, gastos asociados a la emergencia, entregas, mecanismos de verificación, soportes y relación de la Fundación con otros actores. Precisando que, solicitó protección de datos personales y anonimización cuando correspondiera; sin embargo, a la fecha de interpuesta esta acción de tutela no ha recibido respuesta.

Deprecó se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y comunicada efectivamente al correo del peticionario, que se pronuncie de manera individual o por grupos inequívocamente identificados sobre los 41 numerales planteados, distinguiendo: (i) datos y documentos existentes en su poder; (ii) información no disponible o no administrada por ella; y (iii) solicitudes sujetas a reserva o protección de datos, con explicación jurídica específica.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

3.1 FUNDACIÓN COLOMBIA LUZ Y SONRISAS

Corrido el traslado de rigor respondió el apoderado especial de la Fundación quien señaló que la presente acción de tutela es prematura como quiera que la petición y sus anexos se recibieron completos el lunes 28 de septiembre de 2026. El término empezó a correr el 29 de septiembre de 2026. Excluido el festivo del lunes 12 de octubre de 2026, el día hábil decimoquinto sería el martes 20 de octubre de 2026. La acción de tutela fue admitida el 14 de octubre de 2026, es decir, antes del vencimiento del término. Cuando

se interpuso, la Fundación no había incurrido en omisión alguna, por lo cual la vulneración del derecho de petición es improcedente por este solo hecho.

Informó que la Fundación respondió la petición el día 16 de octubre de 2026, dentro del término legal por ende no solo no hubo vulneración cuando se presentó la tutela, no la hubo en ningún momento.

Acotó que la Fundación es una persona jurídica de derecho privado, no una entidad pública, y la señora Ana Lucía Pineda, en su condición de primera dama, no es servidora pública ni autoridad. Frente a la Fundación, el derecho de petición solo procede para garantizar derechos fundamentales del peticionario.

Agregó que el accionante no se encuentra en situación de subordinación ni de indefensión, ni tiene comprometido derecho fundamental alguno que dependa de la información que pide, pues ese derecho protege la libertad de informarse y de informar, pero no impone a los particulares el deber de entregar su información contable y documental privada.

Señaló que el acceso a documentos es un derecho que la Constitución consagra frente a los documentos públicos (art. 74 C.P.), y los documentos de una fundación privada no lo son. El interés que expresa el accionante, el de un ciudadano que desea conocer la gestión de una entidad privada, es legítimo en abstracto, pero no es un derecho fundamental suyo exigible a un particular. Si considerara comprometidos intereses colectivos, como la moralidad administrativa o el patrimonio público, su protección corresponde a la acción popular, y la tutela es improcedente para ese fin.

Mencionó que el accionante pretende superar la reserva pidiendo “versiones públicas” o anonimizadas de los documentos. La divulgación parcial mediante versiones públicas es un instituto de la Ley 1712 de 2014, previsto para los sujetos obligados por esa ley (art. 21), y la Fundación no lo es. Además, la reserva de la contabilidad y de los documentos privados no protege solo los datos de los donantes: protege la intimidad de la propia persona jurídica, que es titular de ese derecho. Suprimir el nombre de un donante no convierte en pública la contabilidad de una fundación privada. Y elaborar versiones depuradas, certificaciones y reportes a la medida del peticionario es una carga que no puede imponerse a un particular.

Así mismo señaló que la información solicitada es información contable y documental de una entidad privada y datos de terceros, amparada por reserva constitucional y legal.

Que, en todo caso la Fundación dio respuesta a la petición, dentro del término legal, indicando su improcedencia. Una respuesta, aun negativa, satisface el derecho de petición y configura, subsidiariamente, la carencia actual de objeto por hecho superado.

Agregó que, el juez de tutela no puede ordenar el sentido de la respuesta ni la entrega de información reservada.

Pidió se niegue el amparo por inexistencia de vulneración del derecho de petición, por cuanto la acción se presentó antes de que venciera el término legal para responder la petición, recibida el 28 de septiembre de 2026. O se declare improcedente la acción de tutela, por tratarse de un particular frente al cual no se configura ninguna de las hipótesis del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y por no haberse ejercido la petición para garantizar un derecho fundamental del accionante.

Subsidiariamente se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón de la respuesta emitida y comunicada al accionante

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Procedibilidad

4.1.1 Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectado o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades toda vez que el accionante Miguel Hernán Hernández Sáchez, acude a esta acción como titular del derecho fundamental invocado

4.1.2. Legitimación Pasiva

La accionada FUNDACIÓN COLOMBIA LUZ Y SONRISAS, es una organización de derecho privado a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición, por consiguiente, se requiere analizar si en relación con aquella se cumple el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

El Parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 1755 de 2015 señala que el derecho de petición:

“podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

En punto a este tópico la Corte constitucional ha precisado¹:

En conclusión, la ley y la jurisprudencia constitucional han establecido que todas las personas pueden interponer solicitudes respetuosas frente a las autoridades y, en ciertos, ante particulares, como cuando estos desarrollan una actividad que compromete el interés general, la solicitud se busca salvaguardar un derecho fundamental o el peticionario está en condición de subordinación frente al destinatario.

Es decir, el derecho de petición frente a particulares puede ejercerse:

“(i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas.

(ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante.

(iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.”

¹ Sentencia 236 de 2025

En el caso bajo estudio de acuerdo con lo expuesto por el actor, a través del derecho de petición pretende se garantice el derecho fundamental a la información consagrado en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Aunado a lo anterior, la Fundación de naturaleza particular en este caso recauda fondos de personas y empresas privadas para atender una causa humanitaria y por tanto adquiere un interés general, por lo que aquellos pierden su carácter estrictamente privado, pues se genera el derecho del ciudadano de solicitar información siempre y cuando no cuente con reserva constitucional o legal.

4.1.3 Inmediatez

En punto al principio de inmediatez, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, *“contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”*.

En relación con el caso específico, la Fundación accionada recibió la petición el 28 de septiembre pasado.

Del contenido del escrito de petición se advierte que allí solicita el actor información y documentación, por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Por modo que para este evento concreto que se vincula a la petición de documento y de información el término señalado vencía el 13 de octubre del presente año, y la parte actora acudió a esta acción el día 14 de octubre, es decir al día siguiente. En consecuencia, se cumple con este requisito de procedibilidad.

4.1.4 Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende el accionante la protección del derecho de petición, garantía fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.2 Derecho de Petición

El derecho de petición invocado, ostenta la calidad de fundamental como quiera que se trata de aquellos derechos enlistados por el Constituyente en el artículo 85 de la Constitución Política, como de aplicación inmediata, lo que lo hace amparable por vía de tutela en el evento de comprobarse que está siendo vulnerado.

El artículo 23 de la Constitución política, consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”²

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015 mediante la cual regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 32 que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica.

Y en su artículo 14 señala que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*

Así mismo señala que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Así entonces señala la norma, como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 y 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación. Por tanto este desarrollo normativo, indica términos claros para la resolución de las peticiones, lo que demuestra de forma clara que la oportunidad en la comunicación de la respuesta, constituye uno de los componentes esenciales de este Derecho Fundamental, pues se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

Ahora, si bien es cierto, la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cubija todo su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional³ que el destinatario de una petición debe:“(…) *a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (…)*”

² Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

³ T- 238 de 2007

V. Caso Concreto

El accionante considera que el derecho fundamental de petición y de información fue vulnerado por cuanto el 28 de septiembre de 2026 efectuó a la Fundación Colombia Luz y Sonrisas petición contiene 41 requerimientos relativos a ingresos, donaciones en especie, gastos asociados a la emergencia, entregas, mecanismos de verificación, soportes y relación de la Fundación con otros actores; sin embargo, a la fecha de interpuesta esta acción de tutela no ha recibido respuesta.

Aportó junto con la demanda de tutela copia del escrito de petición y del mismo se advierte que allí solicitó:

IV. SOLICITUDES

A. RECURSOS ECONÓMICOS RECIBIDOS

1. *Informar el valor total de los recursos económicos efectivamente recibidos por la Fundación, desde el 10 de agosto de 2026 hasta la fecha de corte utilizada para responder esta petición, que hayan sido destinados o identificados contablemente para la atención de los damnificados por el terremoto.*

2. *Indicar expresamente la fecha de corte de la información suministrada.*

3. *Discriminar el valor total recibido, como mínimo, por: fecha de ingreso; mecanismo o canal de recepción; tipo de aportante -persona natural, persona jurídica, organización, entidad pública u organismo internacional-, sin revelar datos personales sometidos a protección legal; e identificación contable de la campaña o emergencia, si existe.*

4. *Informar específicamente cuál fue el valor total recibido a través de la cuenta de ahorros No.125128462 del Banco de Bogotá destinado a la emergencia*

5. *Certificar, por conducto del representante legal, contador, revisor fiscal o responsable financiero competente: valor total ingresado para la emergencia; valor total ejecutado; valor total comprometido y pendiente de pago, si existe; y saldo disponible a la fecha de corte.*

6. *Si la referida cuenta bancaria recibe recursos correspondientes a otras actividades de la Fundación, suministrar exclusivamente un reporte, certificación o versión parcialmente anonimizada que permita identificar los movimientos correspondientes a la emergencia, sin revelar operaciones ajenas al objeto de esta petición. Para cada movimiento relacionado con la campaña se solicita conservar, cuando jurídicamente sea posible: fecha, naturaleza del movimiento, concepto, valor y saldo imputable a la campaña.*

B. ORIGEN DE LOS RECURSOS

7. *Informar el valor consolidado de las donaciones recibidas de: personas naturales; personas jurídicas privadas; entidades públicas; organismos internacionales; gobiernos extranjeros; organizaciones sin ánimo de lucro; y otras fuentes, en caso de existir.*

8. *Respecto de entidades públicas, personas jurídicas u organizaciones cuya identidad no se encuentre legalmente protegida, informar denominación, fecha y monto del aporte.*

9. *Respecto de personas naturales, no se solicita la divulgación de información personal protegida. Se solicita únicamente información anonimizada que permita conocer fecha, monto y clasificación del aporte.*

C. AYUDAS EN ESPECIE

10. *Informar el total de bienes y ayudas en especie efectivamente recibidos por la Fundación para la emergencia.*

11. *Discriminar, cuando exista registro: tipo de bien; cantidad; fecha de recepción; valor estimado o registrado contablemente; y estado -entregado, almacenado, trasladado o pendiente-*

12. *Informar qué cantidad de bienes permanece actualmente almacenada o pendiente de entrega.*

D. EJECUCIÓN Y DESTINACIÓN

13. *Informar el valor total de los recursos económicos ejecutados a la fecha de corte.*

14. Remitir relación consolidada de las compras, pagos, contrataciones, transferencias y demás erogaciones efectuadas con recursos destinados a esta emergencia, indicando: fecha, concepto, valor, proveedor o contratista cuando su identidad no se encuentre protegida por reserva legal, y departamento y municipio de destino cuando sea identificable.

15. Remitir copia de las facturas, órdenes de compra, contratos, cuentas de cobro, comprobantes o documentos equivalentes que soporten las operaciones señaladas en el numeral anterior. Cuando alguno contenga información protegida, se solicita suministrar versión pública, suprimiendo exclusivamente el dato jurídicamente reservado.

E. BENEFICIARIOS Y TERRITORIOS

16. Informar en qué departamentos y municipios se efectuaron entregas financiadas o gestionadas directamente por la Fundación.

17. Informar el número de familias o personas beneficiadas en cada territorio, según los registros disponibles.

18. Remitir las actas, planillas, informes, certificaciones u otros soportes que permitan comprobar las entregas efectuadas. No se solicita la publicación de datos personales sensibles de los damnificados; los documentos podrán suministrarse en versión anonimizada.

F RELACIÓN CON “COLOMBIA, UN SOLO CORAZÓN”

19. Precisar cuál fue o es la relación jurídica, administrativa, operativa, logística o de colaboración entre la Fundación Colombia Luz y Sonrisas y la iniciativa “Colombia, un solo corazón”.

20. Indicar quién solicitó, autorizó o coordinó que la cuenta bancaria de la Fundación fuera divulgada públicamente como mecanismo para recibir aportes destinados a los damnificados.

21. Remitir copia de los documentos que soporten dicha decisión, incluidos, si existen: convenios, acuerdos, cartas, autorizaciones, actas, memorandos, comunicaciones, correos institucionales o documentos equivalentes.

22. Precisar si la Fundación desempeñó alguno de los siguientes roles dentro de la iniciativa: receptora de recursos; administradora; ejecutora; operadora; aliada; colaboradora; canal financiero; responsable logística; o cualquier otra modalidad. Para cada una que resulte afirmativa, explicar brevemente su alcance.

G. RELACIÓN CON ENTIDADES DEL ESTADO

23. Informar si la Fundación celebró, suscribió o ejecutó contratos, convenios, acuerdos, memorandos, cartas de entendimiento, autorizaciones u otros instrumentos con entidades públicas relacionados con la atención del terremoto, la recepción de donaciones, la campaña “Colombia, un solo corazón” o la entrega de ayudas a los damnificados.

24. En caso afirmativo, identificar la entidad, objeto, fecha y naturaleza del instrumento y remitir copia del respectivo documento.

25. Informar si la Fundación recibió directamente recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, patrimonios autónomos con recursos públicos, entidades territoriales o cualquier otra fuente pública. En caso afirmativo, indicar monto, fecha, entidad de origen, finalidad y soporte jurídico.

26. Informar si, para actividades directamente gestionadas por la Fundación relacionadas con la campaña, se utilizaron recursos o capacidades proporcionados por entidades estatales, tales como personal, instalaciones, bodegas, vehículos, aeronaves, equipos, sistemas de información, plataformas institucionales, apoyo logístico, medios públicos o cualquier otro recurso estatal. En caso afirmativo, identificar la entidad y describir la modalidad mediante la cual se brindó dicho apoyo.

H. GASTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS

27. Informar si una parte de las donaciones económicas recibidas para la emergencia fue destinada a gastos administrativos, bancarios, logísticos, de personal, transporte, publicidad, almacenamiento u otros gastos operativos.

28. En caso afirmativo, informar para cada categoría: valor, concepto y porcentaje respecto de los recursos efectivamente recibidos para la emergencia.

29. *Informar si con cargo a los recursos recibidos específicamente para esta emergencia se pagaron honorarios, salarios, viáticos, reembolsos o cualquier otra remuneración a miembros de órganos directivos, empleados o contratistas de la Fundación. En caso afirmativo, se solicita informar exclusivamente cargo o función, concepto y valor, sin requerir datos personales no necesarios.*

I. CONTROL CONTABLE Y FINANCIERO

30. *Informar qué mecanismo contable se utiliza para diferenciar los recursos destinados al terremoto de los demás recursos ordinarios de la Fundación*

31. *Informar si existe centro de costos, subcuenta, proyecto contable, fondo, patrimonio separado, identificación auxiliar u otro mecanismo de individualización.*

32. *Informar qué órgano, persona o profesional ejerce la revisión fiscal, contable o financiera de dichos recursos.*

33. *Remitir los informes específicos de auditoría, revisoría fiscal, control contable o rendición de cuentas elaborados respecto de los recursos destinados al terremoto, si existen.*

34. *Remitir el balance, estado de ejecución, informe financiero o documento equivalente específicamente correspondiente a la emergencia, si existe.*

35. *Informar si se encuentra prevista una rendición pública de cuentas consolidada sobre estos recursos y, en caso afirmativo, indicar la fecha o mecanismo previsto.*

J. DELIMITACIÓN FRENTE A OTROS OPERADORES

36. *Respecto de las ayudas públicamente atribuidas a la iniciativa “Colombia, un solo corazón”, informar, según los registros que obren en poder de la Fundación: cantidad efectivamente recibida por la Fundación; cantidad administrada por la Fundación; cantidad adquirida con recursos administrados por la Fundación; y cantidad directamente entregada por la Fundación.*

37. *Informar si las cifras de ayuda humanitaria públicamente asociadas con “Colombia, un solo corazón” incluyen bienes o recursos recibidos, administrados o entregados directamente por terceros.*

38. *En caso afirmativo y únicamente cuando la Fundación disponga de esa información, identificar las organizaciones correspondientes y precisar las cantidades atribuidas a cada una. Esta solicitud busca exclusivamente evitar duplicidades y distinguir, de manera verificable, las cantidades gestionadas por los diferentes participantes.*

K. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

39. *Remitir copia del certificado vigente de existencia y representación legal, estatutos vigentes, RUT, documento o acta de constitución y composición vigente del órgano directivo.*

40. *Remitir copia de la política o procedimiento institucional aplicable al manejo de donaciones, si existe.*

41. *Remitir copia del procedimiento adoptado específicamente para recibir, administrar, controlar y entregar recursos correspondientes a la emergencia del 10 de agosto de 2026, si existe”*

Por su parte la entidad accionada arguyó que el 16 de octubre del año en curso dieron respuesta a la petición del tutelante y aportó copia del escrito respectivo.

De la misiva a través de la cual respondió a las solicitudes, se observa que la Fundación Colombia Luz y Sonrisas le precisó al peticionario que la entidad tiene un objeto sin ánimo de lucro de derecho privado, constituida por particulares en ejercicio de la libertad de asociación (art. 38 de la Constitución) e inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No es una entidad pública, no ejerce funciones públicas y no presta servicios públicos.

Que, como consta en la certificación expedida por su contadora pública el 23 de septiembre de 2026, la Fundación no recibe, no administra ni le han sido asignados recursos públicos de ninguna entidad del Estado, y sus ingresos provienen exclusivamente de fuentes privadas, donaciones particulares y recursos propios.

De igual manera le precisó que el derecho a buscar y recibir información (art. 20 de la Constitución), protege la libertad de informarse, pero no impone a los particulares el deber de entregar su información contable y documental, pues el acceso a documentos es un derecho que la Constitución consagra respecto de los documentos públicos (art. 74), y los documentos de una fundación privada no lo son y por esa misma razón, no le son aplicables a la Fundación la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública en Colombia), ni su principio de máxima publicidad, pues esa ley solo alcanza a los particulares que cumplen funciones públicas o que administran o intermedian recursos de origen público (arts. 2 y 5).

Que ello explica por qué no resulta procedente elaborar las “versiones públicas”, anonimizadas o parcialmente depuradas que él solicita, esto como quiera que la divulgación parcial es un instituto de la Ley 1712 de 2014 (art. 21), previsto para los sujetos obligados por esa ley. La reserva de la contabilidad y de los documentos privados no protege únicamente los datos de los donantes: protege la intimidad de la propia Fundación, que es titular de ese derecho. Suprimir el nombre de un donante no convierte en pública la contabilidad de una entidad privada. Y la elaboración de reportes, certificaciones, consolidados y versiones depuradas a la medida de un peticionario es una carga que la jurisprudencia no permite imponer a los particulares.

Expuso también en la respuesta las normas que fundamentan la reserva y razones por las que resulta aplicable.

En primer lugar, señaló el artículo 15 incisos 1 y 4 de la Constitución Nacional y expresó que el inciso 1° consagra el derecho de todas las personas a su intimidad y a su buen nombre. El inciso 4° dispone que “para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley. Fuera de esos supuestos, la regla es la reserva:

*“Cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. [...]”*⁶

*“Es a partir de lo previsto en el artículo 15 C.P., entonces, que el Constituyente ha calificado a los libros de contabilidad como documentos privados, cuyo acceso es constitucionalmente legítimo en tres supuestos definidos: (i) cuando sean solicitados por las autoridades administrativas de carácter tributario y para los fines propios de sus funciones; (ii) cuando el requerimiento lo realice una autoridad judicial; o (iii) en el marco de las actividades de inspección, vigilancia e intervención del Estado. Esta restricción supone, a juicio de la Corte, que en los demás eventos el acceso a los libros de contabilidad se encuentra restringido, en tanto sólo interesa a los propósitos y fines de las empresas y comerciantes.”*⁷

Y puntualizó que esa protección se extiende a las personas jurídicas, que “*también son titulares del derecho fundamental al hábeas data, a la intimidad y al buen nombre*”.

Seguidamente citó el Código de Comercio, artículos 61 y 63; Ley 190 de 1995, artículo 45; Ley 1314 de 2009 y Decreto 2420 de 2015.

Adujo que, la Fundación, como toda persona jurídica, está obligada a llevar contabilidad conforme a los marcos técnicos normativos vigentes. Conforme al artículo 61 del Código de Comercio, los libros y papeles “*no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente*”.

Y le explicó al peticionario que el artículo 63 del mismo código se refiere expresamente a las instituciones de utilidad común, categoría a la que pertenecen las fundaciones, y solo permite a las autoridades ordenar el examen de sus libros en casos taxativos. Los ingresos, su discriminación por fecha, canal y aportante, los movimientos de cuenta, las cifras ejecutadas, comprometidas y disponibles, los inventarios, las compras, los pagos, los gastos, las remuneraciones, los centros de costos y los informes de control son información contable de la Fundación, amparada por esta reserva, aunque se pidan de forma agregada o por campaña.

Invocó igualmente la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, artículos 32, inciso 3, y 24, numerales 3 y 6. El artículo 32 autoriza a las organizaciones privadas a invocar la reserva de la información en los casos establecidos en la Constitución y la ley. El artículo 24 califica como reservados los documentos que *“involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas”* (numeral 3) y los *“protegidos por el secreto comercial o industrial”* (numeral 6). Los contratos, proveedores, precios, convenios, acuerdos, actas, comunicaciones internas, políticas y procedimientos de la Fundación son información comercial y documental amparada por esa reserva.

Acotó que la Ley Estatutaria 1581 de 2012, artículos 4 (literal f), 13 y 17 (literal d). La información sobre donantes, beneficiarios, contratistas, empleados y directivos comprende datos personales de terceros. Frente a ellos, la Fundación es responsable del tratamiento: debe respetar el principio de acceso y circulación restringida (art. 4, lit. f), solo puede suministrarlos a las personas que señala la ley (art. 13) y tiene el deber de impedir su consulta o acceso no autorizado (art. 17, lit. d).

Citó la Ley 1712 de 2014, artículos 5 y 18 (literales a y c). y puntualizó que la Fundación no es sujeto obligado de esa ley (art. 5). Aun si lo fuera, la misma ley permite rechazar el acceso a la información cuya divulgación pueda causar daño a la intimidad y a los secretos comerciales, industriales y profesionales (art. 18, literales a y c).

A continuación, procedió a responder sobre cada grupo de solicitudes así:

“Capítulo A, numerales 1 a 6 (recursos económicos recibidos). Son improcedentes. Los valores recibidos, su fecha de corte, su discriminación por fecha, canal y tipo de aportante, los movimientos de la cuenta bancaria y las cifras ejecutadas, comprometidas y disponibles son información contable de la Fundación, sujeta a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, arts. 61 y 63). El detalle de los movimientos permitiría, además, identificar a donantes individuales, cuyos datos la Fundación debe proteger (Ley 1581 de 2012, arts. 4, lit. f, 13 y 17, lit. d; Ley 1437 de 2011, art. 24, num. 3). En cuanto al numeral 4, la cuenta indicada es uno de los canales de donación que la Fundación divulgó públicamente; sus movimientos y saldos son reservados. Por las razones del numeral 2, no procede tampoco la elaboración de certificaciones, reportes ni versiones anonimizadas (numerales 5 y 6).

Capítulo B, numerales 7 a 9 (origen de los recursos). Son improcedentes. El valor de las donaciones por tipo de aportante, la identidad de los aportantes y la fecha y el monto de cada aporte son información contable y datos de terceros, sujetos a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, arts. 61 y 63; Ley 1581 de 2012, arts. 4, lit. f, 13 y 17, lit. d). Como se explicó, la anonimización no levanta la reserva que protege la contabilidad de la propia Fundación.

Capítulo C, numerales 10 a 12 (ayudas en especie). Son improcedentes. Los registros de bienes recibidos, su valor, su estado y los inventarios de la Fundación son información contable y documental privada, sujeta a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de

Comercio, arts. 61 y 63). La información consolidada sobre los resultados de su labor hace parte de la gestión que la Fundación dará a conocer conforme a su plan de comunicaciones.

Capítulo D, numerales 13 a 15 (ejecución y destinación). Son improcedentes. Las cifras ejecutadas, la relación de compras, pagos, contrataciones y transferencias, y las facturas, órdenes de compra, contratos y comprobantes son información contable y comercial de la Fundación y de sus contrapartes, amparada por la reserva de los documentos privados (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, arts. 61 y 63), por el secreto comercial (Ley 1437 de 2011, art. 24, num. 6) y por la protección de los datos personales de terceros (Ley 1581 de 2012, arts. 4, lit. f, 13 y 17, lit. d). Los 5 recursos recibidos con ocasión de la campaña se destinan a la atención de las familias afectadas por el terremoto, conforme al objeto de la Fundación.

Capítulo E, numerales 16 a 18 (beneficiarios y territorios). Son improcedentes. Los datos de los beneficiarios y los soportes de entrega (actas, planillas, certificaciones) contienen datos personales que la Fundación debe proteger (Ley 1581 de 2012, arts. 4, lit. f, 13 y 17, lit. d) y son documentos privados sujetos a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, art. 61). La información consolidada sobre los territorios y las familias atendidas hace parte de la gestión que la Fundación dará a conocer, en su momento, conforme a su plan de comunicaciones.

Capítulo F, numerales 19 a 22 (relación con la campaña “Colombia, un solo corazón”). Son improcedentes. Sin perjuicio de ello, se informa que la Fundación fue uno de los canales privados divulgados públicamente para recibir donaciones de particulares con ocasión de la campaña de solidaridad, en desarrollo de su objeto y en ejercicio de su autonomía (art. 38 C.P.). Las decisiones internas de la Fundación, sus actas, comunicaciones, acuerdos y demás documentos son información documental y comercial privada, sujeta a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, art. 61; Ley 1437 de 2011, art. 24, num. 6).

Capítulo G, numerales 23 a 26 (relación con entidades del Estado). Son improcedentes. Sin perjuicio de ello, respecto del numeral 25, se informa que la Fundación no recibe, no administra ni le han sido asignados recursos públicos de ninguna entidad del Estado, según la certificación de su contadora pública del 23 de septiembre de 2026. Los instrumentos que celebra la Fundación y los aspectos de su operación son información documental y comercial privada, sujeta a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, art. 61; Ley 1437 de 2011, art. 24, num. 6). La información sobre las actuaciones, los instrumentos y los recursos de las entidades públicas reposa en esas entidades, que son las llamadas a responder por ellos.

Capítulo H, numerales 27 a 29 (gastos administrativos y operativos). Son improcedentes. La destinación de los recursos a gastos administrativos, bancarios, logísticos o de personal, sus valores y porcentajes, y la remuneración de directivos, empleados o contratistas son información contable de la Fundación y datos personales de terceros, sujetos a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, arts. 61 y 63; Ley 1581 de 2012, arts. 4, lit. f, 13 y 17, lit. d).

Capítulo I, numerales 30 a 35 (control contable y financiero). Son improcedentes. Sin perjuicio de ello, se informa que la Fundación lleva contabilidad conforme a los marcos técnicos normativos vigentes (Ley 1314 de 2009 y Decreto 2420 de 2015) y que está sometida a la inspección, vigilancia y control de la Gobernación del Atlántico, como consta en su certificado de existencia y representación legal. La estructura interna de su contabilidad, sus centros de costos y sus informes de control son información contable reservada (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, arts. 61 y 63). La

Fundación no elabora estados financieros por campaña: sus estados financieros corresponden a la entidad en su conjunto y se preparan al cierre de cada ejercicio, que para 2026 no ha concluido. Respecto del numeral 35, la Fundación dará a conocer información consolidada sobre su gestión, en su momento, conforme a su plan de comunicaciones.

Capítulo J, numerales 36 a 38 (delimitación frente a otros operadores). Son improcedentes. Las cantidades recibidas, administradas, adquiridas y entregadas por la Fundación son información contable y documental reservada (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, arts. 61 y 63). La información sobre las cantidades gestionadas por terceros corresponde a esos terceros, y la Fundación no puede suministrarla. Las cifras divulgadas por la Presidencia de la República sobre la campaña en su conjunto corresponden a quien las divulgó.

Capítulo K, numerales 39 a 41 (información institucional). Son improcedentes. Sin perjuicio de ello, se informa que el certificado de existencia y representación legal de la Fundación, sus estatutos, su acto de constitución y los nombramientos inscritos constan en el registro público que lleva la Cámara de Comercio de Barranquilla, donde pueden consultarse y obtenerse directamente. El RUT, las políticas y los procedimientos internos de la Fundación son documentos privados, sujetos a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, art. 61; Ley 1437 de 2011, art. 24, num. 6). Reglas para la respuesta, solicitud de conservación y término (capítulos V a VIII).

Las reglas que fija la petición para la respuesta no obligan a la Fundación. No obstante, esta respuesta conserva la numeración de su petición e indica, para cada grupo de solicitudes, la norma de la reserva y la razón por la cual resulta aplicable.

La Fundación conserva sus libros y soportes conforme a los deberes y términos legales aplicables. En cuanto al término, rige el general de quince días hábiles (Ley 1437 de 2011, art. 14), en concordancia con el artículo 32 de esa ley, porque la mayoría de las solicitudes pide elaborar informes, consolidados, certificaciones y explicaciones, y no la entrega de documentos existentes. Esta respuesta se emite dentro de ese término.”

Así mismo le respondió:

“Sobre la manifestación de transparencia del sitio web de la Fundación Usted cita el sitio web de la Fundación, en el que esta expresa su compromiso con la verificación de sus campañas. Ese compromiso es real, y la Fundación lo cumplirá mediante la divulgación de información consolidada, en la oportunidad y la forma que defina conforme a su plan de comunicaciones. Se trata de una decisión que la Fundación adopta en ejercicio de su autonomía (art. 38 C.P.), que no constituye una renuncia a la reserva legal de su contabilidad y de sus documentos, ni modifica los supuestos en que la Constitución y la ley permiten exigir su exhibición.”

Ahora bien, en el curso del presente trámite, el accionante informó que recibió respuesta a su petición, no obstante, manifestó su inconformidad con algunas de las respuestas, concretamente la 20, 22, 23 y 26.

Respecto a la petición 20 arguyó que preguntó quién solicitó, autorizó o coordinó que la cuenta de la Fundación se difundiera como canal para donaciones. Reconocer que fue un canal privado divulgado no identifica inequívocamente esa coordinación ni expresa, con fundamento específico, por qué no puede responderse.

En este punto asiste razón al accionante toda vez que si bien la Fundación le respondió a los numerales 19 a 22 (relación con la campaña “Colombia, un solo corazón”). Son

improcedentes. Sin perjuicio de ello, se informa que la Fundación fue uno de los canales privados divulgados públicamente para recibir donaciones de particulares con ocasión de la campaña de solidaridad, en desarrollo de su objeto y en ejercicio de su autonomía (art. 38 C.P.). Las decisiones internas de la Fundación, sus actas, comunicaciones, acuerdos y demás documentos son información documental y comercial privada, sujeta a reserva (Constitución Política, art. 15; Código de Comercio, art. 61; Ley 1437 de 2011, art. 24, num. 6).

No respondió clara y concretamente a esa específica petición del por qué y con fundamento en cuál norma no puede informar quién autorizó o coordinó que la cuenta de la Fundación se difundiera como canal para donaciones.

En cuanto al numeral 22, señaló el tutelante que se pidió identificar las modalidades de participación de la Fundación y el alcance de cada rol afirmativo, puesto que la referencia a su carácter de canal receptor y la descripción general de la campaña no necesariamente delimitan sus otras responsabilidades propias frente a las de los aliados.

En relación con este ítem el peticionario solicitó: *“Precisar si la Fundación desempeñó alguno de los siguientes roles dentro de la iniciativa: receptora de recursos; administradora; ejecutora; operadora; aliada; colaboradora; canal financiero; responsable logística; o cualquier otra modalidad. Para cada una que resulte afirmativa, explicar brevemente su alcance.”*

En punto a esta solicitud el extremo demandado le respondió que dicha Fundación fue uno de los canales privados divulgados públicamente para recibir donaciones de particulares con ocasión de la campaña de solidaridad, en desarrollo de su objeto y en ejercicio de su autonomía.

Sin embargo, en el informe de gestión de la Fundación Colombia Luz y Sonrisas presentado en la misma fecha en que se respondió al accionante, se registró que dicha Fundación como entidad sin ánimo de lucro, se sumó a la iniciativa recibiendo, administrando y canalizando recursos por \$54.589.523.791, provenientes de donaciones de personas naturales y jurídicas. Información que no proporcionó al actor.

Frente a la petición número 23 argumenta el gestor que preguntó por la existencia o inexistencia de contratos, convenios, acuerdos u otros instrumentos relacionados con la campaña celebrados con entidades públicas. Y una afirmación de inexistencia de transferencias públicas no contesta necesariamente si existieron instrumentos de colaboración sin transferencia de dinero.

A esta petición la Fundación no respondió si existían o no existían contratos, convenios, acuerdos u otros instrumentos relacionados con la campaña celebrados con entidades públicas, y si bien cita el artículo 61 del Código de Comercio para señalar que se presenta reserva sobre esta información, dicha norma precisa que: *“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.”*

Po modo que al no solicitar en este ítem documentos, no puede invocarse con fundamento en este una reserva para la información solicitada por el peticionario.

Igual sucede en torno a la petición 26 en relación con la cual el actor arguyó que preguntó por utilización de medios o capacidades estatales —personal, instalaciones, logística, plataformas y medios públicos; petición a la que respondió la accionada señalando que los instrumentos que celebra la Fundación y los aspectos de su operación son información documental y comercial privada, sujeta a reserva (Constitución Política, art.

15; Código de Comercio, art. 61; Ley 1437 de 2011, art. 24, numeral. 6; sin embargo el precitado artículo 61 hace referencia *“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello.*

Por su parte el artículo 2 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, invocado también como fundamento para negar la información señala que son *Informaciones y documentos reservados: 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

En este caso, la información solicitada no hace parte de un secreto comercial o industrial.

Por otra parte, se advierte que el accionante al elevar la petición solicitó en su numeral 1 a la accionada: *Informar el valor total de los recursos económicos efectivamente recibidos por la Fundación, desde el 10 de agosto de 2026 hasta la fecha de corte utilizada para responder esta petición, que hayan sido destinados o identificados contablemente para la atención de los damnificados por el terremoto.* Petición a la que le respondió el 16 de octubre, que los valores recibidos son información contable de la Fundación, sujeta a reserva, sin embargo, para esa misma calenda la Fundación publicó el informe de gestión lo que permite colegir que contaba con la información para brindarla al peticionario.

Así las cosas, se ampararán los derechos de petición e información y se ordenará a la Fundación Colombia Luz y Sonrisas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita a la accionante respuesta clara, congruente y de fondo frente a los numerales 1, 20, 22, 23 y 26. Y en caso de una eventual reserva explique las razones o fundamentos jurídicos de la misma para cada uno de estos numerales.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **MIGUEL HERNÁN HERNÁNDEZ SÁCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

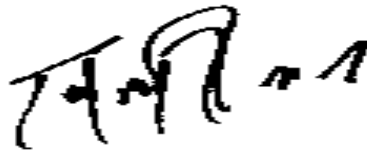
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la Fundación Colombia Luz y Sonrisas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, emita al actor respuesta clara, congruente y de fondo frente a los numerales 1, 20, 22, 23 y 26 de la petición del 28 de septiembre de 2026. Y en caso de que frente a todos o uno de ellos se presente una eventual reserva, explique las razones o fundamentos jurídicos de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'É. R. M. A.', is positioned above the printed name of the judge.

**ÉDINSON RAÚL MARTÍNEZ ARIAS
JUEZ**